



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

A-76854

A C U E R D O

La Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires, de conformidad con lo establecido en el art. 4 del Acuerdo n° 3971, procede al dictado de la sentencia definitiva en la causa A. 76.854, "Volkswagen S.A. de ahorro para fines determinados contra Municipalidad de Vicente López sobre proceso sumario de ilegitimidad. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley", con arreglo al siguiente orden de votación (Ac. 2078): doctores **Soria, Torres, Genoud, Kogan.**

A N T E C E D E N T E S

La Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo con asiento en la ciudad de San Martín declaró la necesaria intervención del Ministerio Público Fiscal en autos y, a continuación, rechazó -con costas- el recurso de apelación interpuesto por la Municipalidad de Vicente López, confirmando así la sentencia interlocutoria de primera instancia que había declarado la inconstitucionalidad del segundo párrafo del art. 70 de la ley 13.133 (texto según ley 14.652), norma que ordena el depósito del monto de la multa impuesta como exigencia previa a la demanda judicial.

Disconforme con dicho pronunciamiento, el doctor Rodrigo Fernando Caro -agente fiscal asignado al Área de Ejecución Penal, Transición y Representación ante Otros Fueros del Departamento Judicial de San Isidro-



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

A-76854

interpuso recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, el que fue concedido por la Cámara interviniente.

Dictada la providencia de autos y encontrándose la causa en estado de pronunciar sentencia, la Suprema Corte resolvió plantear y votar la siguiente

C U E S T I Ó N

¿Es fundado el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley o doctrina legal interpuesto?

V O T A C I Ó N

A la cuestión planteada, el señor Juez doctor Soria dijo:

I.1. El presente es un proceso iniciado por Volkswagen Argentina S.A. de Ahorro para Fines Determinados, cuyo objeto consiste en la anulación de la sanción que le impusiere la Municipalidad de Vicente López a Volkswagen Argentina S.A. y Wagen S.A. por supuestas infracciones al régimen tuitivo para los usuarios y consumidores (conf. arts. 4 y 19, ley 24.240), respecto del cual la comuna actúa como autoridad de aplicación.

El Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo n° 1 del Departamento Judicial de San Isidro declaró la inconstitucionalidad del art. 70, segundo párrafo, del Código Provincial de Implementación de los Derechos de los Consumidores y Usuarios (ley 13.133 y modif.), en cuanto supedita el



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

A-76854

acceso a la jurisdicción al pago previo de la multa.

Contra esa decisión se alzó el municipio.

En lo que al recurso interesa, la Cámara -como cuestión preliminar- se expidió acerca de la intervención en autos del Ministerio Público, dado que si bien en un primer momento su representante evacuó la vista conferida (v. presentación de 28-XI-2019), este mismo más adelante se resistió a seguir conociendo como "fiscal de la ley" (conf. art. 27, ley cit.) so pretexto de que el Acuerdo 3957/19 de esta Suprema Corte de Justicia había dejado sin efecto la resolución 315/18 de la Procuración General, que a su entender era el fundamento de su involucramiento (v. presentación de 12-III-2020).

I.2. Para arribar a la conclusión de que su intervención era menester, el Tribunal de Alzada reconoció ante todo que mediante el decreto de promulgación 64/03, la versión original del art. 27 de la ley 13.133 fue observada parcialmente, suprimiéndose la referencia a la actuación del Ministerio Público "como parte". Mas no así el restante carácter que ha sido mencionado ("fiscal de la ley"), que se mantuvo.

Recordó que a través del art. 1 inc. "b" de la resolución 315/18, en su momento la Procuración General fijó instrucciones con relación a la intervención del Ministerio Público en los "...procesos concernientes a la defensa de los derechos de usuarios y consumidores, en la etapa inicial de la causa (antes de expedirse el juez en



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

A-76854

torno a la competencia o, en su caso, una vez trabada la litis), y antes del dictado de la sentencia que resuelve el fondo del asunto (arts. 42, Const. nac.; 38, Const. prov.; ley nacional 24.240 -art. 52- y ley provincial 13.133 -arts. 27 y 30-)

Inmediatamente señaló que en el Acuerdo 3957, esta Suprema Corte declaró la nulidad del precepto transcrito en el párrafo anterior (así como también la de los arts. 1 incs. "a", "g", "h", "i", "j", "k", "l" y "m" y 2 de la citada resol. 315/18). Sin embargo, consideró que ello no obstaba a la participación del Ministerio Público Fiscal en autos en los términos del art. 27 de la ley 13.133.

Manifestó que el Acuerdo 3957 fulminó aquellas intervenciones fiscales que carecían de regulación legal expresa (a saber, las contempladas en los arts. 1 incs. "a", "g", "h", "i", "j", "k" y "l" y 2 de la citada resol. 315/18), lo cual no sucedía para el supuesto concretamente recogido en aquel precepto, en cuyo caso -dijo- la crítica estuvo centrada en el exceso reglamentario en torno a la oportunidad procesal en que la participación del Ministerio Público debería darse, pero no a esta en sí misma.

Concluyó, entonces, que la declaración de nulidad practicada por esta Corte con fundamento en la apuntada incompetencia de la Procuración General no lograba desvirtuar la necesaria intervención del



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

A-76854

Ministerio Público en causas como la de autos, en tanto ella surge del propio texto de la ley 13.133.

II.1. Mediante el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto, el doctor Rodrigo Fernando Caro -agente fiscal asignado al Área de Ejecución Penal, Transición y Representación ante Otros Fueros del Departamento Judicial de San Isidro- denuncia que la sentencia atacada aplicó erróneamente el Acuerdo 3957 y, con ello, afecta severamente las funciones del Ministerio Público.

Añade que dicho pronunciamiento le causa gravamen irreparable por no existir otra instancia en el proceso apta para discutir la intervención que le cabe al Ministerio Público y que además reviste gravedad institucional, en tanto su impacto trasciende del caso concreto, generando un perjuicio al servicio de justicia.

II.2. Expresa que el Acuerdo 3957 de esta Suprema Corte constituye una adecuada derivación de la normativa aplicable en materia de derecho del consumo, en la medida en que, a su entender: i) constata la ausencia de una previsión legal que habilite la intervención del Ministerio Público Fiscal fuera de los casos de abandono de la acción por parte de las asociaciones legitimadas para actuar en favor de usuarios y consumidores; ii) verifica la inexistencia de afectación de los derechos de los justiciables, resguardados por la intervención de los órganos municipales, judiciales y la asistencia letrada,



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

A-76854

que actúan en la temática de acuerdo con las pautas legales; y iii) advierte sobre la inconveniencia de la intervención de los agentes fiscales en determinados supuestos, desde el punto de vista de una razonable asignación de recursos.

Por extraer de dicha norma tales premisas, considera que la Cámara ha realizado una interpretación de sus disposiciones que la desnaturaliza.

En concreto:

II.2.a. Sin desconocer la importancia o trascendencia del tema para la consumidora que se dijo afectada, niega que la intervención del Ministerio Público Fiscal dependa de que subjetivamente se considere afectado el orden público. Predica que se requiere de una ley que la establezca para cada caso particular.

II.2.b. A continuación, repasa el texto del Acuerdo 3957 que declaró la nulidad parcial de la resolución 315/18, dictada por el señor Procurador General. Observa que allí se le endilgó a este último un exceso competencial consistente en haber pretendido regular la oportunidad en que el Ministerio Público debe intervenir con arreglo al art. 27 de la ley 13.133.

En abono de su posición sobre la improcedencia de la actuación del Ministerio Público en casos como el presente, invoca el art. 29 inc. 4 de la ley 14.442 y el último párrafo de los arts. 27 de la ley 13.133 y 52 de la ley nacional 24.240.



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

A-76854

Con cita de los considerandos del Acuerdo 3957, sostiene que los principios y garantías que se habrían de resguardar incorporando la opinión del Ministerio Público Fiscal "...se encuentran en principio suficientemente asegurados por la intervención de las partes y de los órganos de la Administración de Justicia", evaluación esta que -destaca- alcanza a todo el proceso, no solamente a alguna de sus etapas.

Plantea que encomendarle al Ministerio Público el control de la legalidad del procedimiento lo convertiría en una suerte de consultor técnico y que su función se superpondría con la de los jueces, sin perjuicio del análisis jurídico llevado a cabo también por las autoridades administrativas municipales.

Seguidamente, transcribe fragmentos del decreto 64/03, relacionados con el veto parcial del art. 27 y de la totalidad del Título X de la ley 13.133. Deducce que el Poder Ejecutivo provincial ha reputado innecesaria la intervención del Ministerio Público en diferentes asuntos concernientes a los derechos de consumidores y usuarios, ponderando para ello la considerable carga de tareas impuesta a dicho organismo y evitando la multiplicación de estructuras para actuar en un mismo campo.

Luego destaca la cantidad de recursos que, de confirmarse el criterio impugnado, deberían asignarse para controlar la aplicación de la normativa de defensa del consumidor, en desmedro de los requeridos por el



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

A-76854

sistema penal.

II.2.c. Más adelante, critica la distinción formulada por la Cámara interviniente entre los varios supuestos contemplados en el Acuerdo 3957. Reputa infundada su conclusión en el sentido de que la mención del Ministerio Público como "fiscal de la ley" supone darle traslado en todos los casos. Le reprocha además no haber analizado el último párrafo del art. 27 de la ley 13.133, que habla estrictamente de la asunción de "titularidad activa" de la acción solo ante el supuesto de abandono por parte de las "asociaciones legitimadas".

Tacha de irrazonable y contradictorio que el Ministerio Público Fiscal deba actuar en todos los asuntos relativos a derechos del usuario y el consumidor como "fiscal de la ley" si, -simultáneamente- se acepta que se ha limitado su legitimación activa en la materia para evitarle una considerable carga de tareas.

Con posterioridad, dedica algunas páginas de su escrito a pronunciarse sobre el art. 1 inc. "m" de la resolución 315/18, referido a la intervención del Ministerio Público en torno a las multas previstas en el art. 35 inc. 3 del Código Procesal Civil y Comercial, que también fuera dejado sin efecto por esta Suprema Corte mediante el Acuerdo 3957.

II.3. En definitiva, solicita que se haga lugar al recurso extraordinario interpuesto, declarando que no corresponde que el Ministerio Público Fiscal intervenga



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

A-76854

en el marco de la vista conferida.

III. Advirtiendo el tipo y naturaleza del proceso en el cual se suscita la cuestión a resolver (conf. art. 70, ley 13.133), adelanto que el recurso ha de prosperar. Pero no con el alcance que pretende el apelante.

Es que éste, como expectativa de máxima, busca que la intervención judicial del Ministerio Público en materia de usuarios y consumidores quede ceñida, exclusivamente, a la suplantación de la asociación legitimada ante su desistimiento de la acción colectiva, borrando su participación alternativa como "fiscal de la ley" en todos los demás supuestos (conf. art. 27, ley 13.133). Cosa que en la práctica se traduce, ordinariamente, en el corrimiento de una vista a los fines de producir un dictamen.

Eso es algo que, con independencia de lo dudoso de la proposición, excede del caso planteado.

En su lugar, se impone una solución mucho más ajustada a los hechos y, en definitiva, apta para remediar el agravio concretamente traído ante el Tribunal.

III.1. Centralmente, el recurrente denuncia errónea aplicación del Acuerdo 3957, dictado por esta Suprema Corte el día 27 de noviembre de 2019.

Sin perjuicio de ello, en sustancia se verifica una crítica fundada -con cierta autonomía- en lo



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

A-76854

prescripto por el citado art. 27 de la ley 13.133, contraria -desde ya- a la interpretación asumida en la especie por la Cámara de Apelación. De su exégesis habrá de depender la suerte del recurso.

Además, es necesario señalar que el presente juicio no es aquel promovido por el usuario o consumidor afectado, sino que trata de la pretensión anulatoria interpuesta por el presunto infractor, dirigida contra el acto de gravamen dictado por la autoridad de aplicación del régimen de las leyes 13.133 y 24.240. Esto, como pronto se verá, es dirimente a los fines de establecer si corresponde o no la intervención del Ministerio Público.

Finalmente cabe tener en cuenta que esta Corte, en su carácter de superior tribunal de la causa, goza de la atribución de efectuar un pronunciamiento sobre la interpretación de las normas provinciales controvertidas, labor en la cual no puede verse absolutamente constreñida por el estricto tenor de las consideraciones formuladas por las partes, en tanto decida sobre tales preceptos en forma congruente con las pretensiones esbozadas (arg. arts. 161 inc. 3, Const. prov.; 279, CPCC y 31 bis, ley 5.827; mi voto en causas A. 74.331, "Fábrica de Carrocerías Los Cuatros Ases", sent. de 18-IX-2019; C. 121.754, "Toledo", sent. de 30-VIII-2021; A. 74.952, "Toledo", sent. de 14-XII-2022; e.o.).

Siendo así, el *sub examine* trata de un asunto



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

A-76854

sobre el cual ya he tenido oportunidad de expedirme con antelación.

III.2. Efectivamente: en la causa A. 74.883, "Telecom Personal S.A.", sentencia de 23-XII-2020, me pronuncié por primera vez acerca de la cuestión aquí controvertida, motivo por el cual a continuación reproduciré -en lo pertinente- los lineamientos sentados en aquella ocasión (que posteriormente replicara al votar en las causas A. 74.885, A. 74.886 y A. 74.906, "Telecom Argentina S.A.", sents. de 9-IV-2021; A. 75.006 y A. 75.043, "AMX ARG. S.A.", sents. de 23-IV-2021; A. 75.325, "AMX Argentina S.A.", sent. de 27-V-2021; A. 75.532, "Banco de la Provincia de Buenos Aires", resol. de 16-VI-2021; A. 75.531, "OSPÍV", resol. de 25-VI-2021 y A. 75.734, "Cablevisión S.A.", resol. de 30-VI-2021).

III.2.a. Como sostuve en los precedentes recién mencionados, el art. 27 de la ley 13.133 determina la actuación del Ministerio Público como "fiscal de la ley", a la par que prescribe su intervención, tratándose de derechos de incidencia colectiva, en supuestos de abandono de la pretensión por las asociaciones legitimadas, para en tales situaciones continuar con el proceso.

Dicha regulación se inscribe en el Título VII de la ley 13.133, donde se abordan las pretensiones formuladas con el objeto de defender los derechos e intereses de usuarios y consumidores (conf. art. 23, ley



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

A-76854

cit.). Específicamente, el art. 26 de esa normativa -texto según ley 14.640- reconoce legitimación para interponer las acciones judiciales correspondientes a los consumidores y usuarios, en forma individual o colectiva; a las asociaciones de consumidores debidamente registradas; y a los municipios, a través de las oficinas municipales de información al consumidor (OMIC).

En todos los litigios indicados resultan competentes los juzgados de primera instancia en lo civil y comercial o los juzgados de paz letrados -según corresponda-, salvo que se trate de controversias regidas por el derecho administrativo, suscitadas entre prestadores de servicios públicos o concesionarios de obras públicas y usuarios, en cuyo caso la competencia es de los juzgados del fuero contencioso administrativo (art. 30, ley cit. -texto según ley 14.514-).

III.2.b. Como algo distinto de lo anterior, el procedimiento administrativo relativo a la inspección, comprobación y sanción de las infracciones al régimen de protección de los derechos del consumidor y del usuario se encuentra legislado en el Título VIII, Capítulo IV, de la ley 13.133 (art. 36 y sigs.). En este trámite se aplican las prescripciones del Código Provincial de Implementación de los Derechos de los Consumidores y Usuarios y, en forma supletoria, las del decreto ley 7.647/70.

El infractor que de acuerdo con lo recién



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

A-76854

indicado resulte pasible de las penalidades contempladas en el art. 73 y siguientes de la ley 13.133 -concordantes con las previstas en el art. 47 de la ley nacional 24.240- puede acudir a la revisión judicial de los actos dictados por la autoridad de aplicación conforme al procedimiento establecido en el art. 70 del mismo plexo (conf. art. 23, tercer párr., ley 13.133). Este precepto dispone que las decisiones adoptadas por el organismo correspondiente agotan la vía administrativa y que la impugnación debe presentarse ante la misma entidad emisora del acto, quien habrá de remitirla junto al expediente administrativo al juzgado de primera instancia en lo contencioso administrativo competente.

Igual mecanismo se aplica a las sanciones que impongan los municipios, a los que el art. 79 y siguientes de la ley 13.133 les han encomendado el ejercicio de las competencias allí previstas respecto de las infracciones cometidas dentro de los límites de sus respectivos partidos (conf. art. 80, ley cit.).

III.3. En la especie, la demanda judicial no se ha iniciado por alguno de los legitimados a los que el ordenamiento confiere preferente tutela, sino que ha sido promovida por una presunta infractora de los derechos de consumidores y usuarios, luego de agotada la instancia administrativa destinada a la comprobación de infracciones a su marco normativo.

Tal procedimiento culminó con la imposición de



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

A-76854

una sanción por parte del funcionario municipal a cargo del organismo especializado previsto en el art. 81 de la ley 13.133, lo cual fue impugnado por la firma Volkswagen en los términos del art. 70 del Código Provincial de Implementación ante el fuero contencioso administrativo.

Es decir que, en autos, la empresa que impugna la penalidad impuesta por la autoridad administrativa del consumo es la parte actora en el litigio entablado, mientras que la demandada es la propia Municipalidad que estableció dichas sanciones, resultando ajena a la relación procesal la consumidora denunciante.

En ese escenario, que difiere sustancialmente de las situaciones previstas en los arts. 26 y 27 de la ley 13.133, la participación del Ministerio Público Fiscal no solo no es obligatoria, sino que, en rigor, no es procedente. Ello, por tratarse de un ejercicio impugnativo que atañe únicamente al sujeto sancionado y que se vincula al control judicial suficiente que los tribunales han de ejercer para que la adjudicación de derechos en sede administrativa sea constitucionalmente válida (conf. art. 15, Const. prov.; CSJN Fallos: 247:646 y 328:651; doctr. causa B. 75.019, "Jumbo Retail Argentina S.A.", resol. de 13-II-2019 y sus citas).

Por estas razones, asiste parcialmente la razón al agente fiscal recurrente, en la medida en que el presente proceso anulatorio, atendiendo a una interpretación sistémica del marco normativo involucrado,



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

A-76854

no requiere de su intervención.

III.4. Sentado lo principal, encuentro útil aclarar que en virtud del principio *favor actionis*, como también a causa de la falta de discusión sobre la intervención del Ministerio Público registrada en las instancias previas, al votar en los antecedentes citados *supra* punto III.2. me incliné finalmente por soslayar las consecuencias que podrían derivarse del análisis practicado y decidir la suerte de los recursos extraordinarios entonces deducidos en función de otras consideraciones.

Sin embargo, aquí la situación es precisamente la contraria: el agente fiscal actuante ha interpuesto un recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley a través del cual objeta -en forma puntual- la declaración de que la intervención del Ministerio Público en causas como la presente resulta obligatoria.

Dentro de este esquema procesal, los argumentos precedentemente desarrollados respecto del sentido y alcance del art. 27 de la ley 13.133 conducen a acoger favorablemente la petición del impugnante, bien que con el alcance limitado aludido (art. 289, CPCC).

III.5. Finalmente, cabe remarcar que nada de lo que se dice aquí se contradice con la regulación que sucedió a la resolución 315/18 de la Procuración General, delineada por esta Suprema Corte en la resolución



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

A-76854

1.578/21.

Al respecto, allí simplemente se ha previsto, con la asistencia del señor Procurador General, en pos de superar la disimilitud de enfoques hasta entonces mantenidos, que "...[l]a intervención procesal en materia no penal del Ministerio Público Fiscal se suscitará [...] En los procesos relativos a la defensa de los derechos de usuarios y consumidores, de conformidad con los arts. 52 y 54 de la ley 24.240 y 27 de la ley 13.133" (art. 1 inc. 4, resol. SCBA 1.578/21).

IV. Por los fundamentos expuestos, corresponde hacer lugar parcialmente al recurso de inaplicabilidad de ley interpuesto, dejar sin efecto el punto 1 de la sentencia atacada y declarar que no corresponde que el Ministerio Público Fiscal intervenga en una pretensión anulatoria como la de autos, promovida en los términos del art. 70 de la ley 13.133 -texto según ley 14.652- (art. 289, CPCC).

Ello es sin perjuicio de la validez de los actos ya cumplidos y del rol que pudiera corresponderle como "fiscal de la ley" en los procesos regidos por el art. 23 y siguientes de aquel mismo ordenamiento.

Con el alcance señalado, voto por la **afirmativa**.

Sin costas, dada la naturaleza institucional de la cuestión y la ausencia de contradicción en torno al



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

A-76854

tema sometido a revisión (arts. 60 inc. 1, CCA y 68 segundo párr., CPCC).

A la cuestión planteada, el señor Juez doctor Torres dijo:

Adhiero al voto del distinguido colega que inicia el acuerdo.

Si bien oportunamente no compartí los fundamentos dados por el doctor Soria en la causa A. 74.883 por reputarlos innecesarios, considero que son plenamente aplicables al supuesto de autos, atento su particular configuración.

Voto por la **afirmativa**.

El señor Juez doctor **Genoud** y la señora Jueza doctora **Kogan**, por los mismos fundamentos del señor Juez doctor Soria, votaron también por la **afirmativa**.

Con lo que terminó el acuerdo, dictándose la siguiente

S E N T E N C I A

Por lo expuesto en el acuerdo que antecede, se hace lugar parcialmente al recurso de inaplicabilidad de ley interpuesto y se deja sin efecto el punto 1 de la sentencia de la Cámara interviniente. En consecuencia, se declara que no corresponde que el Ministerio Público Fiscal intervenga en una pretensión anulatoria como la de autos, promovida en los términos del art. 70 de la ley 13.133 -texto según ley 14.652-. Ello, sin perjuicio de



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

A-76854

la validez de los actos ya cumplidos y del rol que pudiera corresponderle como "fiscal de la ley" en los procesos regidos por el art. 23 y siguientes de ese ordenamiento (conf. art. 289, CPCC).

Sin costas, dada la naturaleza institucional de la cuestión y la ausencia de contradicción en torno al tema sometido a revisión (arts. 60 inc. 1, CCA y 68 segundo párr., CPCC).

Regístrese y notifíquese de oficio y por medios electrónicos (conf. resol. Presidencia 10/20, art. 1 acápite 3 "c"; resol. SCBA 921/21) y devuélvase por la vía que corresponda.

Suscripto por el Actuario interviniente, en la ciudad de La Plata, en la fecha indicada en la constancia de la firma digital (Ac. SCBA 3971/20).

REFERENCIAS:

Funcionario Firmante: 14/09/2023 13:27:25 - TORRES Sergio Gabriel - JUEZ

Funcionario Firmante: 15/09/2023 09:28:00 - GENOUD Luis Esteban - JUEZ

Funcionario Firmante: 15/09/2023 11:20:18 - KOGAN Hilda - JUEZA

Funcionario Firmante: 18/09/2023 14:50:37 - SORIA Daniel Fernando - JUEZ

Funcionario Firmante: 18/09/2023 15:16:06 - MARTIARENA Juan José - SECRETARIO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

A - 76854 - VOLKSWAGEN S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS C/
MUNICIPALIDAD DE VICENTE LOPEZ S/ PROCESO SUMARIO DE ILEGITIMIDAD -
RECURSO EXTRAORDINARIO DE INAPLICABILIDAD DE LEY



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

A-76854



230500290004435026

**SECRETARIA DE DEMANDAS ORIGINARIAS - SUPREMA CORTE DE
JUSTICIA**

NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS

Registrado en REGISTRO DE SENTENCIAS DE SUPREMA CORTE el
18/09/2023 15:29:00 hs. bajo el número RS-85-2023 por DO\jmartiarena.